



BFV/FSM/CNA

Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta 462, de fecha 10 de febrero de 2015, en Farmacia Ochoa, N° 3.

Resolución Exenta N° _____

2392 15.07.2015

Santiago,

Vistos estos antecedentes; la providencia interna 259, de fecha 5 de febrero de 2015, del Jefe (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 183, de fecha 4 de febrero de 2015, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el informe técnico 20-2015; el acta inspectiva 716, de fecha 19 de enero de 2015; la Resolución Exenta 462, de fecha 10 de febrero de 2015; el acta de audiencia de estilo, de fecha 18 de marzo de 2015, y **TENIENDO PRESENTE**, lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 462, de fecha 10 de febrero de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en el local N° 3 de Farmacia Ochoa, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

- 1) La inexistencia de registro oficial en el libro de recetas de asunción de dirección técnica ni horario de atención profesional, constatando que los registros oficiales se encuentran desactualizados.
- 2) Que el establecimiento presenta fallas en condiciones sanitarias y ambientales
- 3) Que se constata que los extintores de incendio de la farmacia se encuentran vencidos.
- 4) Que el establecimiento no cuenta con luces de emergencia.
- 5) Que el establecimiento no cuenta con los productos necesarios para cumplir con las necesidades básicas de aseo e higiene de los trabajadores.
- 6) Que el mueble en que se mantienen los medicamentos controlados no se encuentra debidamente bajo llave.
- 7) Que se constata la existencia de medicamento vencido.
- 8) Que la farmacia no cuenta con termómetro que permita medición exacta de temperaturas máximas y mínimas, así como tampoco posee la respectiva planilla de registros de temperatura en la sala de ventas ni en la bodega de medicamentos.
- 9) Que no cuenta con medicamentos sujetos a control legal considerados dentro del peticorio mínimo de productos farmacéuticos.
- 10) Que se constata, también, que la farmacia no cuenta con el listado de precios ni el listado de medicamentos bioequivalentes disponibles al público.

- 11) Que se constata que no todos los productos cuentan con el etiquetado de precios en envase secundario.
- 12) Que se constata publicidad de medicamentos cuya condición de expendio es la exhibición de receta médica.
- 13) Que se constató mal manejo de cadena de frío.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal, a presentar sus descargos, compareció don José Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de representante legal de la Farmacia, y don Juan Gabriel Pinto Bustamante, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, químico farmacéutico, quienes presentaron por escrito sus descargos, por separado. Las alegaciones y defensas se exponen resumidamente a continuación:

I. Señala que Juan Gabriel Pinto Bustamante, químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento, no se encontraba presente al momento de la fiscalización a causa de un problema personal. Pero, en su reemplazo se encontraba presente la químico farmacéutico Rosa Lasso Marroquín, cédula nacional de identidad número 14.585.850-K. No existe anotación competente en el registro, puesto que el director técnico no pudo concurrir a anotar su ausencia antes de que ésta ocurriera.

II. Respecto de la serie de deficiencias que observaron los fiscalizadores, enumera las mismas y arguye su corrección, así;

a) Las luces del comedor se han restaurado;
b) Se realiza mantención del extintor de incendios;
c) Se adquieren e instalan luces de emergencia;
d) Se repara la iluminación de los baños;
e) Se encuentra funcional dispensador de toallas de papel en los servicios higiénicos de los dependientes de la farmacia;

f) Respecto del mueble de controlados que no se encontraba bajo llave, viene en señalar que si bien se encontraba abierto al momento de la inspección, no contaban con existencias de medicamentos sujetos a control legal, procediendo no obstante aquello a reparar la cerradura.

g) En cuanto a la constatación de la presencia de un medicamento vencido, señala que se debió a un descuido por parte del personal del local, señalando que se revisarán los protocolos al respecto.

h) Respecto a la inexistencia del termómetro para el registro de temperaturas máximas y mínimas, señala que el local de la farmacia había sido visitada con anterioridad por fiscalizadores, quienes nunca le habrían exigido la presencia de dicho elemento. Que, no obstante, se han implementado termómetros digitales y registros de temperaturas en ambas áreas.

i) En cuanto a que el local no cuenta con medicamentos controlados contemplados dentro del peticorio mínimo de productos farmacéuticos, señala que ello tiene que ver con el grave problema que genera la imposibilidad de saber a ciencia cierta cuando una receta es falsa y cuando no. Esto porque las recetas blancas de medicamentos controlados no cuentan con formato único, cosa que si ocurre en el caso de las recetas cheques, emitidas de manera centralizada. Por lo tanto, la no venta de productos controlados en el local tenía como finalidad evitar problemas relacionados con el tráfico de estupefacientes. Sin perjuicio de ello, a fin de cumplir con el peticorio mínimo, se volverán a incorporar dichos productos al stock.

j) En cuanto a que el local no cuenta con el listado de productos bioequivalentes ni lista de precios, ello habría sido subsanado.

k) En cuanto a que se encuentra un 30% de productos, seleccionados aleatoriamente, sin etiquetas de precios, ello habría sido mejorado y actualmente todos los productos en existencia cuentan con el mismo.

l) En cuanto a la constatación de publicidad de medicamentos, indica que los carteles cuestionados ya habrían sido retirados.

m) En relación a que el termómetro digital del refrigerador marca temperaturas de máxima 2°C y mínima -1°C, ello se habría debido a una mala

regulación del termostato del aparato, lo que ha sido solucionado registrando ahora temperaturas entre 2°C y 5°C.

n) En cuanto a que los libros cuentan con timbres de razón social anterior, señala que éste ítem jamás había sido cuestionado en fiscalizaciones anteriores, pero se toma razón y se procederá a realizar el timbraje respectivo.

TERCERO: Que, en el mismo acto, viene en acompañar los siguientes documentos: a) A fojas 21, fotografía del frontis de la farmacia sin publicidad de medicamentos cuya condición de expendio exige receta médica; b) A fojas 22, fotografía de precios etiquetados de manera frontal y lateral; c) A fojas 23, fotografía de dispensador de papel y jabón de manos en baño; d) A fojas 24, fotografía de dispensador de papel higiénico; e) A fojas 25, fotografía de dispensador de toalla de papel en baño; f) A fojas 26, fotografía de extintor de incendios, con vigencia hasta el año 2016; g) A fojas 27, fotografía de luces de baño operativas; h) A fojas 28, fotografía de luz de cocina operativa; i) A fojas 29, fotografía de termómetro digital y registro de temperaturas para sala de ventas; j) A fojas 30, fotografía de mueble de controlados con chapa cerrada y funcional; k) A fojas 31, fotografía de termómetro digital de refrigerador operativo; l) A fojas 32, fotografía de registro de temperatura en refrigerador; m) A fojas 33, fotografía de implementación de termómetro y registro de temperatura en bodega; n) A fojas 34, fotografía de implementación de luz de emergencia.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 34 del Decreto Supremo 405, del Ministerio de Salud, señala *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.”*

- e) El artículo 14, del decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, prescribe *“la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud. Para la elaboración de productos farmacéuticos de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen. Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío. En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico”*.
- f) A su turno, el artículo 18 del mismo Decreto, nos indica que *“Las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales: -De recetas; - De control de Estupefacientes; - De control de Productos Psicotrópicos, y -De reclamos. Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento y circunstancia. Las denuncias estampadas en el Libro de Reclamos que digan relación con calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se expenden en la farmacia, así como la disponibilidad de aquellos considerados en el Petitorio Farmacéutico, en la forma como establece el artículo 93, deberán ser contestadas dentro de plazo máximo de 3 días por el Director Técnico del establecimiento con copia a la SEREMI de Salud correspondiente.”*
- g) El artículo 19, del mismo Decreto, señala *“el Registro de recetas estará destinado a: a) DEROGADA; b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar.”*
- h) Luego, el artículo 24, literales g), j) y k), prescriben: *“el Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: [...] g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; y k) Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento”*.
- i) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone *“las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”*.
- j) Asimismo, el artículo 93, del mismo Decreto Supremo, nos mandata que *“las farmacias, con exclusión de aquellas aludidas en el artículo 11, deberán mantener en existencia, como mínimo, los siguientes productos del Formulario Nacional de Medicamentos, los que constituirán su Petitorio: [...]”*.

- k) De otro lado, el artículo 100 del Código Sanitario, instituye que *“la venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario. La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código. La promoción del producto farmacéutico destinada a los profesionales habilitados para su prescripción, dentro de las indicaciones de utilidad terapéutica del respectivo registro sanitario, no podrá efectuarse a través de medios de comunicación social dirigidos al público en general. Dicha promoción podrá incluir la entrega de muestras médicas a estos profesionales en los términos dispuestos en los respectivos registros, para ser proporcionados, a título gratuito, a las personas que utilizan sus servicios. Quedan prohibidos la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios y los incentivos económicos de cualquier índole, que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto a los profesionales habilitados para prescribir y dispensar medicamentos o a los dependientes de los establecimientos de expendio y a cualquier otra persona que intervenga en la venta o administración de medicamentos. Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas señaladas en el inciso anterior, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos, establecimientos farmacéuticos en general o por quienes los representen. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se permitirá la donación de productos farmacéuticos a establecimientos asistenciales sin fines de lucro, siempre que aquellos se encuentren comprendidos en el Formulario Nacional de Medicamentos. Los medicamentos deberán presentarse en envases que dificulten a los menores su ingesta no asistida y no podrán tener forma de dulces, golosinas, confites, figuras, juguetes o cualquier otra que promueva su consumo, según se determine en el respectivo reglamento”*.
- l) En este mismo sentido, el artículo 101 del Código del ramo, indica que *“la receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente. Si el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia según decreto supremo fundado, el químico farmacéutico, a solicitud del paciente, dispensará alguno de los productos que, siendo bioequivalentes del prescrito, hayan demostrado tal exigencia en conformidad a los requisitos contenidos en el respectivo decreto supremo expedido a través del Ministerio de Salud, los que deberán ajustarse a la normativa de la Organización Mundial de la Salud. Si el medicamento prescrito es de aquellos que no requieren demostrar bioequivalencia, el químico farmacéutico lo dispensará conforme a la receta médica. Será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente. Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94 de este Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministro de Salud, indicando los medicamentos que deben obligatoriamente ponerse a disposición del público. Esta exigencia incluirá todos los medicamentos que, conteniendo el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica, hayan demostrado su bioequivalencia, todo ello conforme a las normas reglamentarias establecidas a través del Ministerio de Salud. La prescripción indicará asimismo el período de tiempo determinado para el tratamiento total, o a repetir periódicamente, según lo indicado por el profesional que la emitió. La receta profesional deberá ser extendida en documento gráfico o electrónico cumpliendo con los requisitos y resguardos que determine la reglamentación pertinente y será entregada a la persona que la*

requirió o a un tercero cuando aquella lo autorice. El reglamento establecerá al menos los elementos técnicos que impidan o dificulten la falsificación o la sustitución de la receta, tales como el uso de formularios impresos y foliados, código de barras u otros. Si es manuscrita deberá extenderse con letra imprenta legible. En caso alguno la utilización de receta electrónica podrá impedir que el paciente pueda utilizar este instrumento en el establecimiento farmacéutico que libremente prefiera, pudiendo siempre exigir la receta en documento gráfico. La prescripción de los productos a que se refiere el artículo 98 se registrará por las regulaciones contenidas en la reglamentación específica que sea aplicable a los mismos. La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628. Lo dispuesto en este artículo no obsta a que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de las personas destinatarias de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos. El propietario, el director técnico y el auxiliar de la farmacia en que se expenda un medicamento diferente del indicado en la receta, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo. En los casos en que se emita receta electrónica, ésta deberá constar en un documento electrónico suscrito por parte del facultativo autorizado en esta ley mediante firma electrónica avanzada conforme lo dispuesto en la ley N° 19.799. El reglamento establecerá las situaciones y casos en que se podrá exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras situaciones de similar naturaleza."

- m) El artículo 174 del Código Sanitario dispone "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil".
- n) El artículo 177 del Código del ramo, señala que "el Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale."

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 19 de enero de 2014, inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile, concurren en visita inspectiva al local 3, de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida El Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

b) En aquella visita de inspección, se constató: **1)** La inexistencia de registro oficial en el libro de recetas de asunción de dirección técnica ni horario de atención profesional, constatando que los registros oficiales se encuentran desactualizados; **2)** Que el establecimiento presenta fallas en condiciones sanitarias y ambientales; **3)** Que se constata que los extintores de incendio de la farmacia se encuentran vencidos; **4)** Que el establecimiento no cuenta con luces de emergencia; **5)** Que el establecimiento no cuenta con los productos necesarios para cumplir con las necesidades básicas de aseo e higiene de los trabajadores; **6)** Que el mueble en que se mantienen los medicamentos controlados no se encuentra debidamente bajo llave; **7)** Que se constata la existencia de medicamento vencido; **8)** Que la farmacia no cuenta con termómetro que permita medición exacta de temperaturas máximas y mínimas, así como tampoco posee la respectiva planilla de registros de temperatura en la sala de ventas ni en la bodega de medicamentos; **9)** Que no cuenta con medicamentos sujetos a control legal considerados dentro del petitorio mínimo de productos

farmacéuticos; **10)** Que se constata, también, que la farmacia no cuenta con el listado de precios ni el listado de medicamentos bioequivalentes disponibles al público; **11)** Que se constata que no todos los productos cuentan con el etiquetado de precios en envase secundario; **12)** Que se constata publicidad de medicamentos cuya condición de expendio es la exhibición de receta médica y **13)** Mal manejo de cadena de frío.

c) Por medio de la Resolución Exenta 462, de fecha 10 de febrero de 2014, se instruye sumario sanitario en contra de la farmacia antes mencionada, respecto de los cargos reseñados en el considerando primero de esta sentencia.

d) Con fecha 18 de marzo de 2015, en audiencia de estilo, concurren el representante legal y director técnico de la farmacia, presentando descargos por escrito, rolando a fojas 18 hasta 34.

SEXTO: Que, tal como se desprende de la normativa sanitaria señalada en el considerando cuarto, es obligación del químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento, anotar en el competente registro su asunción de labor profesional. En este sentido, deberán ser desechados los descargos presentados por la compareciente al respecto, hecho que no se encuentra controvertido.

Así, el artículo 19, literal c), del Decreto Supremo 466, de 1985, señala que deberá ser anotado en el registro de recetas la fecha en que asume la dirección técnica del establecimiento, así como deberá hacer las mismas anotaciones quien lo reemplace. De esta manera, siguiendo la estricta aplicación de la norma, se configura la infracción a raíz de ese mismo error, estableciendo la falta.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 26 –del tantas veces mencionado Decreto Supremo 466–, las responsabilidades que afecten al director técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de manera que pesa sobre éste la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Ello, no solo en relación a la farmacia, sino que también respecto del cumplimiento de las obligaciones del químico farmacéutico.

SÉPTIMO: Que, para una mejor inteligencia de los hechos comprendidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, este Director (S) procederá a exponer sus consideraciones de manera de ordenar los mismos. Así, en primer lugar, se hará referencia a los descargos referidos en los literales a), b), c), d) y e) del punto II., del considerando segundo. Enseguida, se hará referencia de manera separada a los descargos realizados en los literales f), g), i), j), k), l), n). Por último, se hará referencia a los descargos de los literales h) y m).

OCTAVO: Que, la normativa sanitaria vigente, en específico, el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, establece una serie de obligaciones y cargas que deben ser cumplidas por los dueños de las farmacias –sin perjuicio de las obligaciones que caben a quienes se desempeñan en ellas–. De esto mismo, cabe colegir que, para poder ejercer el giro ordinario correspondiente a algún establecimiento dispensador de medicamentos, como lo es la farmacia –o, si se prefiere, establecimiento de salud en los términos de la ley– debe darse completa observancia a cada uno de los requerimientos respectivos.

NOVENO: Que, el Decreto Supremo 466, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, mandata en su artículo 14 que *“la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud. Para la elaboración de productos farmacéuticos de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus*

instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen. Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío. En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico.”

Que, asimismo, el artículo 24, literal g), del mismo cuerpo normativo, prescribe que *“el director técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: g) supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias [...]”*.

DÉCIMO: Que, en tal entendido, es responsabilidad de quien detente la propiedad del centro de salud asegurar –mediante la implementación de una adecuada planta física del local- el cumplimiento de todos los estándares que permitan la adecuada conservación y calidad de los productos que en el mismo se dispensen.

En ese mismo orden de ideas, es también obligación del químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento el supervisar que la farmacia funcione dentro del marco de la legislación sanitaria vigente asegurando –entre otros- la adecuada conservación y calidad de los productos farmacéuticos que en ella se expendan.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este contexto, se constató por los inspectores de este Servicio que el establecimiento contaba con fallas en condiciones sanitarias y ambientales; con extintores de incendios vencidos; sin luces de emergencia; sin los productos necesarios para cumplir con las necesidades básicas de aseo e higiene de los trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, en audiencia de estilo, de fecha 18 de marzo de 2015, al efectuar sus descargos, acredita la subsanación de tales infracciones, habiendo cesado la misma.

Así, mediante las fotografías adjuntadas a fojas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 se demuestra la subsanación de las infracciones al mentado artículo 14. De esta manera, aquellas se tendrán por establecidas, pero corregidas. Sin perjuicio de ello, habiendo existido las mismas, se procederá a la amonestación en virtud de la facultad entregada por el artículo 177 del Código Sanitario.

DÉCIMO TERCERO: Que, es obligación impuesta por la normativa sanitaria vigente, de acuerdo al artículo 34 del Decreto Supremo 405, que *“todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”*.

En tal sentido, se ha constatado en la visita inspectiva que el mueble en que se mantienen los medicamentos controlados no se encuentra debidamente bajo llave, lo que contraría la imposición recién reseñada. Más aún, alega la compareciente que sin perjuicio de que no se encontraba bajo llave como exige la normativa aplicable, esto se explicaría porque no poseían existencia de medicamentos sujetos a control legal.

Sin perjuicio de lo anterior, aquella defensa resulta estimada por este Director (S), por cuanto no se puede tener bajo llave aquello que no se posee en existencia. Es decir, no se cumple el supuesto de hecho necesario para configurar esa infracción en particular, pero ello no es óbice para la subsunción de la conducta en la falta de medicamentos controlados de aquellos señalados en el petitorio mínimo, hecho que será sancionado como el más grave.

DÉCIMO CUARTO: Que, así como la farmacia ha incurrido en infracción respecto de las normas reseñadas en el considerando anterior, el químico farmacéutico responsable también ha incumplido. En su caso, el artículo 24, literal c), del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, dispone que *“el director técnico o su reemplazante, cuando procediere será responsable de: [...] c) la adquisición tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida”*.

En este entendido, es del todo claro y más allá de toda duda razonable, que el químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento es responsable de la custodia –en concreto, medidas de seguridad- de los productos sometidos a control legal, debiendo mantener bajo llave debidamente a los mismos, lo que no ha ocurrido en el caso *sub lite*, configurándose una infracción.

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 24, literal k), del tantas veces mencionado Decreto Supremo 466, señala que *“el director técnico o su reemplazante, cuando procediere será responsable de: [...] k) retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento [...]”*. A su turno el artículo 26, del mismo Decreto, señala que *“las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, en visita inspectiva de fecha 19 de enero de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile, en el marco del ejercicio de sus actividades de vigilancia, constataron la existencia de medicamento vencido en el local N° 3 de la Farmacia Ochoa.

Así, en audiencia de estilo, presentando sus descargos, el representante legal de la farmacia señala que el hecho imputado *“se debió a un descuido por parte del personal del local”*. Aquella defensa deberá ser desechada por este Director (S), por cuanto la norma que sirve de factor de atribución de responsabilidad no discurre respecto del mayor o menor grado de diligencia que pueda tener el químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento respecto del cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, frente a la existencia de medicamento vencido, éste debe ser retirado, no posibilitando eximentes y ni atenuantes de responsabilidad en el sentido de tolerar descuidos. En especial, considerando el riesgo a la salud de la población en el evento de que sea dispensado como un medicamento cuya fecha de vencimiento no ha acontecido aún.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, como el químico farmacéutico ha incurrido en infracción, generando responsabilidad para el mismo en los términos antes descritos, es menester señalar que el artículo 26 del Decreto Supremo 466 extiende dicha responsabilidad a la farmacia, lo que será considerado en la parte resolutive de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto del cargo que surge de haberse constatado la falta de medicamentos del petitorio mínimo, en específico productos farmacéuticos sometidos a control legal que se consideran dentro del mismo, dicha obligación encuentra su fuente en el artículo 15, en relación al artículo 93 y siguientes, del Decreto Supremo 466.

En tal sentido, la norma señala *“las farmacias estarán obligadas a tener en existencia en forma permanente los productos señalados en el Título IX del presente reglamento”*. Así, de la simple exégesis de la norma, se desprende que dicha obligación no admite matices al señalar que la existencia debe ser asegurada de manera permanente, o si se prefiere, en forma ininterrumpida o constante.

Así, los descargos del compareciente resultan inaceptables, por cuanto reconoce expresamente que *“ello tiene que ver con el grave problema que genera la imposibilidad de saber a ciencia cierta cuando una receta es falsa y cuando no. Esto porque las recetas blancas de medicamentos controlados no cuentan con formato único, cosa que si ocurre en el caso de las recetas cheques, emitidas de manera centralizada. Por lo tanto, la no venta (sic) de productos controlados en el local tenía como finalidad evitar problemas relacionados con el tráfico de*

estupefacientes". La carga de quien tiene la propiedad de una farmacia –así como de quienes son dependientes de la misma- es sujetar su acción y labor a las normas sanitarias, las que en este caso obligan a mantener en stock los medicamentos considerados dentro del petitorio mínimo de medicamentos. En este sentido, sin perjuicio de la noble consideración hacia la evitación del tráfico de estupefacientes de la sumariada, ello no es tolerable como defensa.

Por ello, se tendrá por establecida la mentada infracción a la normativa sanitaria, ya que no es elección de quien instituye una farmacia –centro de salud- cuáles productos farmacéuticos dispensar y cuales no en relación al petitorio mínimo, se trata de una obligación contraída por el mero hecho de ser titular de una farmacia.

DÉCIMO NOVENO: Que, también se constató que el local de la farmacia no contaba con el listado de productos bioequivalentes. En tal sentido, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Sanitario, en su inciso 4, prescribe que *"será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente"*.

VIGÉSIMO: Que, en la visita inspectiva tantas veces referida, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile, constataron que el listado que el Código del ramo mandata tener, no existía, configurándose la infracción.

Presentando sus descargos por escrito, el compareciente argumenta que aquello habría sido subsanado, sin perjuicio de lo cual no se ha acompañado a este sentenciador ningún medio probatorio al ejemplo más allá de la mera declaración, por lo que la infracción se tiene a firme.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el mismo sentido ya antes mencionado, no solo la farmacia incurre en infracción respecto de la ausencia del listado de medicamentos bioequivalentes en el local, sino que también es responsable el químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento, por cuanto debe *"supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias"*, de acuerdo al literal j), del artículo 24, del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 3 de la Ley N° 20.724 dispone que *"las farmacias y demás establecimientos autorizados para expendir productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere"*.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, se configura entonces para la farmacia –o centro de salud- la obligación de mantener el listado de precios de los medicamentos, completo, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación mediante la confrontación de los mismos. En este sentido, debe entenderse que dicha información debe estar siempre a disposición del público que adquiere en el establecimiento, de manera directa y sin intermediación de dependientes del local.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en la visita inspectiva de fecha 19 de enero de 2015, los fiscalizadores constataron en la farmacia que no cuenta el local con el listado de precios de los productos farmacéuticos, incurriendo en infracción de la disposición transcrita en el considerando vigésimo segundo.

En este escenario, en audiencia de descargos, la sumariada señala que *“en cuanto a que se encuentra un 30% de productos, seleccionados aleatoriamente, sin etiquetas de precios, ello habría sido mejorado y actualmente todos los productos en existencia cuentan con el mismo”*.

Aquella defensa, si bien es valorada por este sentenciador por cuanto se manifiesta al propietario de la farmacia llano a cumplir con la legislación sanitaria que regla la materia, no es menos cierto que aquello no exonera de responsabilidad al mismo por la infracción ya constatada y no controvertida –es más, fue reconocida en los descargos-.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el mismo sentido ya antes mencionado, no solo la farmacia incurre en infracción respecto de la ausencia del listado de precios de los productos farmacéuticos en el local, sino que también es responsable el químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento, por cuanto debe *“supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”*, de acuerdo al literal j), del artículo 24, del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al cargo impetrado en contra de la farmacia, al haber constatado publicidad –en la misma- de medicamentos cuya condición de ventas es la exhibición de la competente receta médica, éste Director (S) procederá a su absolución, por cuanto no se han allegado al expediente sumarial antecedentes suficientes que permitan dar por establecida la infracción.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en un orden de ideas, *“cadena de frío”* es una cadena de suministro de temperatura controlada. Así, una cadena intacta garantiza que el producto farmacéutico que se entrega y/o recibe se ha mantenido dentro de determinado intervalo de temperatura durante su producción, transporte, almacenamiento y venta. Constituye la mejor demostración de la importancia de la cadena de frío, aquella que involucra a las vacunas. En esta línea, al pasar las vacunas por una serie de actividades y elementos necesarios, debe ser garantizada su potencia inmunizante, desde el momento de su fabricación hasta aquel en que es inoculada al paciente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, se constata la inexistencia de termómetro que permita la medición exacta de temperaturas máximas y mínimas, así como tampoco existen las respectivas planillas de registro de temperaturas en la sala de ventas ni en la bodega, así como también mala regulación del termostato del aparato ubicado en el refrigerador. En virtud de estos hechos, no puede garantizarse que los medicamentos han sido mantenidos dentro del margen que su naturaleza demanda, no pudiendo por ejemplo, asegurar y garantizar potencia inmunizante de los mismos.

En este mismo orden de ideas, no resulta tolerable por este Director (S) el descargo realizado específicamente en el literal h), del punto II., del considerando segundo de esta sentencia, por cuanto no es necesario que las condiciones mínimas de cumplimiento de normas de cadena de frío sean exigidas por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile para que éstas se entiendan como imperativas respecto de los propietarios de farmacias. Aceptar dicha argumentación llevaría al absurdo de que si no se ha exigido antes por un fiscalizador la presencia de un químico farmacéutico durante todo el horario de funcionamiento de la farmacia con anterioridad, aquello le sería inexigible ahora. La ley, vale la pena recordar, se presume conocida por todos, no siendo necesario un *“previo aviso”* para entender que se está sometido a la misma, tal como pretende la sumariada exponer.

En este contexto, la responsabilidad discurre en relación a la obligación del director técnico de velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad. Dentro de esas obligaciones, destinadas a un resultado –no admitiendo grados de cumplimiento sino en cuanto se asegura y garantiza una

realidad determinada de las cosas-, se encuentra la de mantener actualizado el registro de temperaturas. Lo anterior, es entendible, ya que en la *lex artis*, solo es posible mantener a los productos farmacéuticos en todo momento dentro de un determinado intervalo de temperatura, a fin de poder asegurar su conservación, seguridad y eficacia.

En esta línea, dicha obligación del director técnico responsable se encuentra incumplida, por cuanto como se ha señalado reiteradamente, mantenía en existencia alimentos dentro del refrigerador.

Luego, dicha responsabilidad recae también sobre la farmacia entendida como sujeto pasivo de responsabilidad vicaria. En tal sentido, la norma es clara al señalar que "*las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia*".

En este sentido, al definir el legislador a las farmacias como centros de salud –de acuerdo al artículo 129 del Código Sanitario-, éstas deben ser entendidas, en concordancia a los razonamientos hasta ahora expuestos, como responsables de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que en ellas se dispensan, entendiendo que se trata de una acción de salud. En conclusión, es también responsable de la infracción de normas que aseguren dichos atributos en los productos farmacéuticos y, en el caso *sub lite*, de las transgresiones a las normas relativas a la cadena de frío.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

TRIGÉSIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **APLÍCASE** una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida El Salto,

número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local en contravención a lo dispuesto por el artículo 19, literal c), en relación al artículo 26, ambos del Decreto Supremo 466, de 1985, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

2.- **APLÍCASE** una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a Juan Gabriel Pinto, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, en su calidad de director técnico del local N° 3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida el Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en el artículo 19, literal c), del Decreto Supremo 466, de 1985, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

3.- **AMONÉSTASE** a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa y a Juan Gabriel Pinto, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, en su calidad de director técnico del local, respecto de la infracción al artículo 14, del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

4.- **APLÍCASE** una multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida El Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por infracción al artículo 34 del Decreto Supremo 405, de 1984, del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo tercero.

5.- **APLÍCASE** una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a Juan Gabriel Pinto, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, en su calidad de director técnico del local N° 3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida el Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por infracción del artículo 24, literales c) y j), del Decreto Supremo 466, de 1985, en relación al artículo 34, del Decreto Supremo 405, del Ministerio de Salud.

6.- **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida El Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por las consideraciones vertidas en los considerandos décimo quinto a décimo séptimo, por infracción a las normas de almacenamiento de los productos farmacéuticos que aseguran su conservación, estabilidad y calidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24, literales g) y j), en relación al artículo 26, inciso primero, del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

7.- **APLÍCASE** una multa de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales) a Juan Gabriel Pinto, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, en su calidad de director técnico del local N° 3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida el Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por cuanto no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que a su respecto establece la normativa sanitaria, en la conservación, estabilidad y calidad de los productos farmacéuticos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24, literales g), j) y k).

8.- **APLÍCASE** una multa de 400 UTM (cuatrocientas unidades tributarias mensuales) a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida El Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por cuanto faltan

medicamentos del petitorio mínimo en la Farmacia, contraviniendo lo señalado en el artículo 15 en relación al artículo 93 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

9.- **APLÍCASE** una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a Juan Gabriel Pinto, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, en su calidad de director técnico del local N° 3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida el Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por cuanto faltan medicamentos del petitorio mínimo en la Farmacia, contraviniendo lo señalado en el artículo 15 en relación al artículo 93 y al artículo 24, literal j), todos del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

10.- **APLÍCASE** una multa de 10 UTM (diez unidades tributaria mensuales) a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida El Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por cuanto falta el listado de medicamentos bioequivalentes en la farmacia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Sanitario.

11.- **APLÍCASE** una multa de 4 UTM (cuatro unidades tributarias mensuales) a Juan Gabriel Pinto, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, en su calidad de director técnico del local N° 3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida el Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, literal j), del Decreto Supremo 466, se 1985, del Ministerio de Salud, en relación al inciso cuarto del artículo 101 del Código Sanitario.

12.- **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida El Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por cuanto se ha infringido lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 20.724.

13.- **APLÍCASE** una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a Juan Gabriel Pinto, cédula nacional de identidad número 14.149.217-9, en su calidad de director técnico del local N° 3 de Farmacia Ochoa, ubicado en Avenida el Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, literal j), del Decreto Supremo 466, de 1985, en relación al artículo 3 de la Ley N° 20.724.

14.- **ABSUÉLVESE** a Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad número 13.620.889-6, en su calidad de dueño del local N°3 de Farmacia Ochoa ubicado en Avenida El Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto de la existencia de publicidad de medicamentos cuya condición de venta es la exhibición de receta médica, en virtud de lo señalado en el considerando vigésimo sexto, de la presente resolución.

15.- **RECTIFÍCASE** la Resolución Exenta 462, de fecha 10 de febrero de 2015, que instruye el procedimiento sumarial que esta sentencia sanciona, en el final del punto I.- de la parte resolutive, por cuanto por un error de transcripción se omitió incorporar, a continuación del número "3", la legislación a la cual se hacía referencia, siendo ésta la "Ley N° 20.724". Lo rectificado queda de la manera que sigue "artículos 3 de la Ley N° 20.724, 100 y 101 del Código Sanitario".

16.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de

esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

17.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

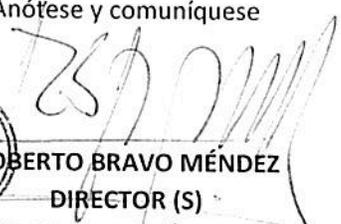
18.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

19.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Josué Ochoa Poblete, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle San Diego, número 2021, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana y a don Juan Gabriel Pinto Bustamante, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Avenida EL Salto, número 2691-A, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese



DIRECTOR
ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

25/06/2015
Resol A|/N° 656
Ref., F15/019

Distribución:

- Josué Ochoa Poblete
- Farmacia Ochoa.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites


MINISTRO DE FE
Ministerio de Fe

Transcrito Eielmente
Ministro de Fe

Avda. Marathon Nº 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - www.ispch.cl -

